

RESOLUCIÓN No. 01229

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la señora **ELSA MERCEDES ESCOBAR BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.612.153, en calidad de Primer Suplente del Presidente de la sociedad **ESCOBAR Y MARTINEZ S A E & M S A**, con NIT. 860.001.093-1, mediante los **Radicados No. 2014ER70621 del 30 de abril de 2014 y 2014ER78891 del 14 de mayo de 2014**, presentó el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el predio ubicado en la carrera 68 D No 17-50, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, mediante **Auto No. 06457 del 22 de noviembre de 2014**, presentada por la señora **ELSA MERCEDES ESCOBAR BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.612.153, en calidad de Primer Suplente del Presidente de la sociedad **ESCOBAR Y MARTINEZ S A E & M S A**, con NIT. 860.001.093-1, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el predio ubicado en la carrera 68 D No 17-50, Localidad de Fontibón de esta ciudad.



RESOLUCIÓN No. 01229

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 02 de diciembre de 2014, al señor **GERMAN JIMENEZ SUA**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.229.403, en calidad de Autorizado de la sociedad **ESCOBAR Y MARTINEZ S A E & M S A**, quedando ejecutoriado el 03 de diciembre de 2014.

Que el citado Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 5 de febrero de 2015.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el 5 de diciembre de 2014, a la sociedad **ESCOBAR Y MARTINEZ S A E & M S A**, ubicada en la carrera 68 D No 17-50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de evaluar los radicados **2014ER70621 del 30 de abril de 2014, 2014ER78891 del 14 de mayo de 2014, 2014ER195793 del 25 de noviembre de 2014 y 2014ER207996 del 12 de diciembre de 2014**, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 02737 del 24 de marzo de 2015**.

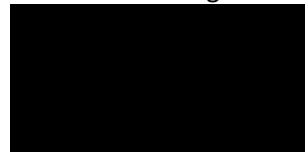
Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante **Auto No. 02463 del 3 de agosto de 2015**, declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 01653 del 24 de septiembre de 2015**, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR el permiso de vertimientos solicitado mediante los Radicados No. 2014ER70621 del 30 de abril de 2014 y 2014ER78891 del 14 de mayo de 2014, por la sociedad ESCOBAR Y MARTINEZ S A E & M S A, con NIT. 860.001.093-1, a través de la Primer Suplente del Presidente, la señora ELSA MERCEDES ESCOBAR BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No.51.612.153, para el predio ubicado en la carrera 68 D No 17-50, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”

Que la Resolución anteriormente mencionada fue notificada personalmente el 30 de septiembre de 2015, a la señora **LONY SAMANTHA TAPIAS TABORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.616.925, en calidad de Autorizada de la sociedad **ESCOBAR Y MARTINEZ S.A. – E&M S.A.**, con NIT. 860.001.093-1.

Que dentro del término legal y mediante **Radicado 2015ER195426 del 08 de octubre de 2015**, la sociedad **ESCOBAR Y MARTINEZ S.A. – E&M S.A.**, con **NIT. 860.001.093-1**,



RESOLUCIÓN No. 01229

interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 01653 del 24 de septiembre de 2015, con los siguientes argumentos:

“(…)

De igual manera solicitamos se tenga en cuenta el proceso adelantado por la EAAB el cual se detalla de la siguiente manera.

1. *El 15 de agosto de 2014 realiza acta visita técnica de inspección para el control de vertimiento, sobre el cual se definen actividades de mejora.*
2. *El 12 de marzo de 2015 la empresa realiza boletín de verificación de obras dejando constancia que los estudios y diseños se encontraban al 100% y el cumplimiento de obra al 66%.*
3. *El 9 de septiembre de 2015 con Radicado E-2015-082539 ante la empresa EAAB se remite las evidencias de la culminación del 34% faltante*
4. *El 18 de septiembre de 2015 E&M S.A recibe comunicado de la empresa EAAB ratificando el cumplimiento de las obras y actividades realizadas para el manejo adecuado de los vertimientos (Anexo No 2).*

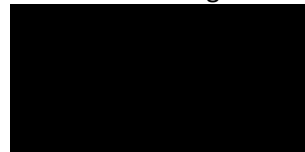
El 30 de septiembre de 2015, se nos notificó la Resolución No 01653 “Por la cual se nos niega una solicitud de permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, por lo cual damos respuesta a cada uno de los numerales:

Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo

- *En referencia a la inconsistencia mencionada en el Radicado No 2015EE183974 del 24 de septiembre del 2015, se informa que 9 de septiembre del 2015 se Radico ante la SDA Radicado No 2015ER167945 el plano actualizado donde se identifican la separación de las redes hidráulicas (ALL, ARD, ARND) y cajas de inspección externa (CLL 17 detrás del taller eléctrico).*

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigentes. (Laboratorio CONSULTORIA Y SERVICIOS CONOSER LTDA no se encuentra acreditado para el análisis del parámetro de Cromo Hexavalente)

- *En referencia a esta inconsistencia mencionada se aclara que el parámetro de Cromo Hexavalente se realizo por el laboratorio ENVIROMENTAL SEVICES-SGS y no por el laboratorio CONSULTORIA Y SERVICIOS CONOSER LTDA.*



RESOLUCIÓN No. 01229

- Anexo N°3 carta remitida por la empresa AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S. en respuesta a los laboratorios subcontratados CONSULTORIA Y SERVICIOS CONOSER LTDA y ENVIROMENTAL SERVICES-SGS, donde adjuntan la resolución N° 0098 del 8 de febrero de 2013 "Por el cual se otorga acreditación al laboratorio ENVIROMENTAL SERVICE-SGS" informe de ensayo BO1400358 donde se observa el análisis del parámetro de Cromo Hexavalente.

(...)"

Que la sociedad **ESCOBAR Y MARTINEZ S.A. – E&M S.A.**, con NIT. 860.001.093-1, anexa como sustento de los fundamentos expresados en el recurso de reposición, los siguientes:

- A. Copia del Radicado 2015ER167945 del 04 de septiembre de 2015.
- B. Oficio con Radicado EAB No. E-2015-082539, del EAAB.
- C. Oficio de Respuesta de AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.
- D. Copia de la Resolución No. 0098 del 08 de febrero de 2013 del IDEAM

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..." (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



RESOLUCIÓN No. 01229

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Adicionalmente, los Artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) nos expresa:

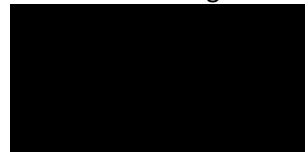
“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



RESOLUCIÓN No. 01229

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, se estableció que las razones de inconformidad que motivan al recurrente son de orden técnico; razón por la cual, esta Entidad expondrá a continuación los siguientes argumentos, con el fin de contrastar aquellos:

1. Respecto a Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

El Recurrente manifiesta en su escrito, que mediante **Radicado 2015ER167945 del 09 de septiembre de 2015**, aportó el plano actualizado donde se identifican la separación de las redes hidráulicas (ALL, ARD, ARND) y cajas de inspección externa (CLL 17 detrás del taller eléctrico), en respuesta al oficio 2015EE162563 del 29 de agosto de 2015, documento contentivo del requerimiento de registro de vertimientos; sin embargo, a pesar de que con el citado documento aportó plano actualizado donde se identifican la separación de las redes hidráulicas (ALL, ARD, ARND) y cajas de inspección externa, el mismo fue allegado de manera extemporánea, toda vez que lo presentó en una fecha posterior a la expedición del **Auto No. 02463 del 03 de agosto de 2015** “Por el cual se declara reunida la Información para decidir el Trámite de Permiso de Vertimientos” .

Así, en este punto, resulta procedente acudir a las prescripciones del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 45 del Decreto 3930 de 2010), el cual establece:

“...Artículo 45. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:



RESOLUCIÓN No. 01229

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 3°. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”

Conforme a lo anterior, se evidencia que el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 45 del decreto 3930 de 2010), de manera taxativa desarrolla el Procedimiento para la obtención del Permiso de Vertimientos, razón por la cual la etapa procesal para aportar la información dentro del trámite de solicitud de Permiso de Vertimientos, concluye con la expedición del Auto que Declara Reunida la Información, en este caso, con la emisión del Auto No. 02463 del 03 de Agosto de 2015.



RESOLUCIÓN No. 01229

Por lo anterior, esta Secretaría no tendrá en cuenta, la información suministrada dentro de este Recurso de Reposición, teniendo en cuenta que el Recurrente tuvo la oportunidad procesal para aportar la información solicitada y pudiendo hacerlo no lo aportó.

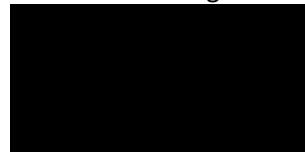
2. **Respecto a la Caracterización actual de vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigentes.**

A pesar que el Recurrente dentro del Recurso de Reposición aporta carta remitida por la empresa AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S. en respuesta a los laboratorios subcontratados CONSULTORIA Y SERVICIOS CONOSER LTDA y ENVIROMENTAL SERVICES-SGS, adjuntando la Resolución N° 0098 del 8 de febrero de 2013, esta Autoridad Ambiental considera procedente realizar las siguientes apreciaciones:

Respecto al informe de caracterización aportado dentro de la solicitud de Permiso de vertimientos, **Radicado 2014ER70621 del 30 de abril de 2014**, informa que los análisis fisicoquímicos fueron desarrollados por la Empresa AMBIENCIQ INGENIEROS SAS.; en alusión a los parámetros no analizados por dicha firma, informa que “...*fueron remitidos a laboratorios subcontratados acreditados para su análisis (Ver anexo 5)*...” **sin embargo NO informa que Laboratorios fueron subcontratados para la realización de dichos análisis.** Adicionalmente, al consultar el Anexo 5, no se encuentra la información referenciada sino los certificados de calibración de equipos empleados en los análisis de las muestras.

Adicionalmente, al realizar la revisión de los demás anexos, se observa que el anexo 4 contiene las Resoluciones de acreditación expedidas por el IDEAM a los Laboratorios AMBIENCIQ INGENIEROS SAS y CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOSER LTDA. Sin embargo, dicho anexo NO contiene información adicional acerca de otros laboratorios subcontratados, ni resultado original de los parámetros subcontratados (Fenoles Totales y Cromo Hexavalente según páginas 19 y 20 del informe de caracterización).

Por otro lado, con respecto a la caracterización analizada en el **Radicado 2014ER195793 del 25 de noviembre de 2014**, en la tabla de resultados, informa que el parámetro Cromo Hexavalente fue analizado por un laboratorio subcontratado, **sin embargo no radica resultado original**, ni informa cual fue el laboratorio subcontratado para el análisis. No



RESOLUCIÓN No. 01229

obstante, incluye Resoluciones de acreditación de **AMBIENCIQ INGENIEROS SAS y SGS COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, al no radicar los informes de resultados originales emitidos por los laboratorios subcontratados, los parámetros analizados se consideran no representativos. Así, teniendo en cuenta las razones arriba expuestas, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por la recurrente no desvanecen las razones por las cuales se resolvió negar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **ESCOBAR Y MARTINEZ S A E & M S A**, con NIT. 860.001.093-1, mediante los radicados indicados en los antecedentes de la presente resolución.

Debido a lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No. 01653 del 24 de septiembre de 2015.**

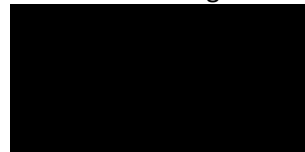
COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el entonces Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 01229

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 01653 del 24 de septiembre de 2015**, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para la sociedad **ESCOBAR Y MARTINEZ S.A. – E&M S.A.**, con NIT. 860.001.093-1, en la cual resolvió: *“NEGAR el permiso de vertimientos solicitado mediante los Radicados No. 2014ER70621 del 30 de abril de 2014 y 2014ER78891 del 14 de mayo de 2014, por la sociedad ESCOBAR Y MARTINEZ S A E & M S A, con NIT. 860.001.093-1, a través de la Primer Suplente del Presidente, la señora ELSA MERCEDES ESCOBAR BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No.51.612.153, para el predio ubicado en la carrera 68 D No 17-50, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad(...)*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESCOBAR Y MARTINEZ S.A. – E&M S.A.**, identificada con NIT. 860.001.093-1, a través de su Representante Legal, el señor **EDUARDO MARTINEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.057.185 o quien haga sus veces, en la Carrera 68D No. 17-30 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

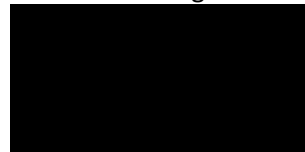
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de septiembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



RESOLUCIÓN No. 01229

Expediente: SDA-05-1998-84
 Razón Social: ESCOBAR Y MARTINEZ S.A.
 Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández
 Proyectó: María Alejandra Porras Rey
 Revisó: Sandra Mejía Arias
 Asunto: Vertimientos
 Acto: Resolución decide Recurso de Reposición
 Localidad: Fontibón
 Cuenca: Fucha

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	C.C: 1032431602	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160118 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/05/2016
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160147 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/07/2016
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 085 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/05/2016
---------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/05/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/09/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

